



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00015-00 PROCESO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra del señor ROBERTO HERNANDEZ BENTHAN.

ASUNTO A TRATAR

Mediante apoderada judicial la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., impetró demanda especial de imposición de servidumbre de hidrocarburos, en contra de del señor ROBERTO HERNANDEZ BENTHAN, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Ley 1274 de 2009, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

- Que se autorice en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente sobre el predio denominado "LA CAPITAL" ubicado en el corregimiento de San Rafael, Jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista, departamento de Magdalena a, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco.
- Que se confirme que la indemnización se causa por una sola vez, ampara todo el tiempo de ocupación de terrenos y comprende todos los perjuicios.
- Que se ordene inscribir la decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, como constitución permanente de una servidumbre legal de hidrocarburos, conforme lo disponen el numeral 8° del artículo 5° y artículo 7° de la Ley 1274 de 2009.
- Que se declare la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno de UNA HECTÁREA MÁS QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1 ha + 500 m²), cuyos linderos están descritos mediante coordenadas (MAGNA-SIRGAS) relacionadas en el plano anexo a la presente demanda.
- Que se remita copia de la sentencia a la Tesorería Municipal de San Sebastián de Buenavista (Magdalena) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.
- Que no se condene en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan los artículos 4 del Código de Petróleos y 1 de la Ley 1274 de 2009; b) la finalidad del presente proceso es que

la Rama Judicial fije el valor de la servidumbre legal de hidrocarburos, no a título de condena sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni parte vencida.

HECHOS

El interesado en el avalúo judicial es CNE OIL & GAS S.A.S., sociedad legalmente constituida en Colombia mediante acta del 25 de febrero de 2014, inscrita el 3 de marzo de 2014 en el libro IX bajo el radicado N° 01812358 en la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente representada por el Señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Señala que CNE OIL & GAS S.A.S., tiene derecho a explorar, explotar y transportar hidrocarburos en Colombia, en virtud del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33.

El inmueble objeto de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente es el inmueble rural denominado "LA CAPITAL" ubicado en el corregimiento de San Rafael, Jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista, departamento de Magdalena a, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena, con una extensión superficial de veintitrés hectáreas ((29 HAS 9769 M2), según certificado de tradición y libertad, cuyos linderos generales se encuentran descritos en la resolución 000519 DE 20-06-97 Incora Santa Marta e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000.

Señala que Roberto Hernandez Benthán, le fue adjudicada la propiedad del predio denominado "LA CAPITAL", por medio de la resolución 000519 DE 20-06-97 Incora Santa Marta, acto inscrito en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000.

Menciona que el área requerida dentro del Inmueble es de UNA HECTÁREA MÁS QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1 ha + 500 m²), y están conformada por las siguientes franjas de terreno determinadas mediante puntos GPS, y en donde se localizará el proyecto "CORREDOR VÍA DE ACCESO, PARA LA PLATAFORMA MULTIPOZO DIVIDIVI 1"; lindando así:

NORTE: Partiendo desde el punto de N°1 (punto de inicio), hasta el punto N°2, en una longitud total de veintitrés metros con veinte centímetros (23.20 m) en colindancia con área en servidumbre constituida sobre el predio La Lucha Parte Uno.

ORIENTE: Desde el punto N°2 hasta el punto N°10, pasando por los puntos N°3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en una longitud total aproximada de cuatrocientos cincuenta y siete metros con diez centímetros (457,10 m) en colindancia con el mismo predio La Capital.

SUR: Desde el punto N°10, hasta el punto N°11, en una longitud aproximada de veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50 m) colindando con área en servidumbre constituida sobre el predio La Fundación.

OCCIDENTE: Desde el punto N11, hasta el punto N°1 (punto de inicio) y pasando por los puntos N°12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en una longitud total aproximada cuatrocientos ochenta y un metros con ochenta centímetros (481.80 m) en colindancia con el mismo predio La Capital, cerrando la colindancia.

Por último, indica que dentro de la visita al inmueble, se pudo identificar al señor ROBERTO HERNANDEZ BENTHAN, como propietario del inmueble en virtud de la Resolución de Adjudicación No. 000519 del 20 de junio de 1997 del Instituto Colombiana de la Reforma Agraria. Señalando que la Ley 1274 de 2009, faculta al explorador para adelantar la negociación directa con el propietario, poseedor u ocupante del predio, razón por la cual se adelantó dicha etapa de negociación con el demandado ROBERTO HERNANDEZ BENTHAN.

ACTUACION PROCESAL

Se tiene que el 14 de marzo de 2022, la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., presentó demanda de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos, sobre un lote de UNA HECTÁREA MÁS QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1 ha + 500 m²), perteneciente al señor Roberto Hernández Benthán denominado "LA CAPITAL", con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000

Con la demanda y por el requisito establecido en la ley 274 de 2009, se allegó a esta agencia judicial un avalúo comercial para la indemnización de daños y perjuicios por el valor de \$20.888.127.

El 11 de mayo de 2022, la demanda fue admitida y en su parte resolutive se nombró al señor Eduard Teller Fonseca, como perito evaluador, para que procediera a realizar un dictamen pericial del inmueble objeto del proceso judicial, se ordenó la inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos y se autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble.

El 17 de mayo de 2022, el Dr. William Hernandez Bermúdez en su calidad de apoderado de la parte demandada contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones.

El 6 de septiembre de 2022, en cumplimiento de su deber el señor Eduard Teller Fonseca presentó dictamen pericial del bien inmueble denominado "LA CAPITAL", con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000. En tal dictamen pericial se estableció el valor de daños y perjuicios por el monto de \$44'768.171,60.

Es así como el 16 de septiembre de 2022, mediante auto se corrió traslado por 10 días conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, para que las partes presentaran sus observaciones.

Mediante correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, la Dr. Jessica Andrea Rincón Solórzano, en su calidad de apoderada de CNE OIL & GAS S.A.S., descorrió traslado solicitando citar al perito para una audiencia de contradicción y anunciando la presentación de un dictamen pericial de contradicción conforme al artículo 227 del Código General del Proceso.

Por medio del correo electrónico del 28 de septiembre de 2022, el Dr. William Hernandez Bermúdez en su calidad de apoderado de la parte demandada descorre traslado del dictamen pericial, coadyuvando el informe del peritazgo y oponiéndose a que la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., presentara un nuevo dictamen.

El 10 de octubre de 2022, esta célula judicial fijo fecha de audiencia de contradicción y negó la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de otorgarle un término para allegar un dictamen pericial de contradicción, por encontrarlo improcedente. En ese sentido, el 12 de octubre de 2022, la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la prenombrada providencia.

El 19 de octubre de 2022, esta agencia judicial dio traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. En ese sentido, el apoderado de la parte demandada solicitó no tener en cuenta el recurso y mantenerse en la decisión del 10 de octubre de 2022.

El 26 de octubre de 2022, la parte demandada presento un escrito mediante el cual se allanaba a todos los hechos y pretensiones indicados en la demanda.

Así mismo, mediante memorial remitido vía correo electrónico la apoderada judicial de la empresa demandante presentó una misiva oponiéndose a allanamiento de la demanda presentada por el demandado. Por tal razón, el 02 de noviembre de 2022, al apoderado judicial de la parte demanda desistió del allanamiento.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, el Despacho decidió no reponer la decisión del 10 de octubre de 2022 y concedió el recurso de apelación conforme a lo estipulado en el artículo 323 del Código General del Proceso, por competencia, correspondió al juzgado único civil del circuito de El Banco – Magdalena, desatar el recurso.

Ahora bien, el 6 de diciembre de 2022, esta agencia judicial procedió a fijar los honorarios a favor del señor Eduard Teller Fonseca, por sus servicios prestados como perito evaluador dentro del PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S. contra ROBERTO HERNANDEZ BETHAN, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Es así que el pasado 17 de enero de 2023, el señor ROBERTO HERNANDEZ BETHAN, en su calidad de demandado presentó en la secretaria de esta agencia judicial un escrito de allanamiento a la demanda, informando que el demandante le había consignado el valor de la indemnización de la servidumbre cubriendo el monto del 120% de las pretensiones.

En ese sentido, el 27 de enero de 2023, esta agencia judicial aceptó el allanamiento de la demanda presentada por el demandado. Sin embargo, en pasado 15 de febrero de 2023, el titular del despacho ejerció control de legalidad sobre el proceso de la referencia y en ese sentido, dejó sin efectos jurídicos al auto que aceptó el allanamiento de la demanda, toda vez que de manera involuntaria pretermitió una oportunidad probatoria, por tal razón, le corrió traslado al memorial por medio del cual la parte demanda se allanó a las pretensiones de la demanda conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Es así que, en el término de traslado la apoderada de la parte demandante coadyuvó la solicitud de allanamiento de la demanda y solicitó el reintegro

del depósito judicial consignado a órdenes del proceso de la referencia por valor VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$25.065.752), suma que debe ser consignada a la cuenta corriente No. 0011-6999-6129 del Banco Davivienda, cuyo titular es CNE OIL & GAS S.A.S., tal como consta en la certificación bancaria que adjuntó.

Siendo así, el pasado 2 de marzo de 2023, se aceptó el allanamiento de presentado por el señor ROBERTO HERNANDEZ BETHAN, en su calidad de demandado.

Por último, el 14 de marzo de la anualidad en curso, mediante correo electrónico fuimos notificados del auto del 06 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado único civil del circuito de El Banco –Magdalena, confirmó la providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 10 de octubre de 2022.

En razón a lo anterior, el 21 de marzo de 2023 expedimos auto de sustanciación de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el juzgado único civil del circuito de El Banco – Magdalena, en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que CONFIRMÓ la providencia dictada por esta célula judicial el diez (10) de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la Litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado. Lo anterior posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que establece:

“Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado. 2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado. 3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma. 4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos. 5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega. 6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar. 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. 8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de

la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres. 9. Copia del acta de la negociación fallida.

Con ello se evidencia que el procedimiento para el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos de la Ley 1274 de 2009, es el aplicable para el presente caso, ya que la etapa de negociación directa fallo, por lo que el demandante puede solicitar la imposición de la servidumbre por vía judicial.

Que el artículo 4 del Decreto 1056 de 1993, señala: "Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria".

Así mismo, el artículo 1 de la ley 1274 de 2009, indica: "La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

De lo anterior, se puede concluir que la industria petrolera en nuestro país tiene un carácter de utilidad pública por lo que cualquier interés particular debe ceder ante aquel.

En el caso bajo escrutinio judicial, la parte demandante pretende que se autorice la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., sobre el predio denominado "LA CAPITAL", con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000.

La servidumbre, se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización.

El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si no es posible, entonces a través de la vía judicial.

Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, artículo 376 del Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el

procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras", como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante CNE OIL & GAS S.A.S., es una empresa privada, constituida como sociedad por acciones, que tiene como objeto principal "La sociedad tendrá como objeto principal 1) La explotación y producción de hidrocarburos en el territorio colombiano, principalmente petróleo y gas natural, y participar en proyectos relacionados, a través de la construcción, operación y la gerencia de dichos proyectos; 2) La prestación de todo tipo de servicios petroleros en el territorio colombiano; 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza con cualquier clase de personas jurídicas, naturales, públicas, privadas, consorcios, uniones temporales asociaciones de cualquier tipo, con el fin de explorar y explotar hidrocarburos, minerales y en general cualquier clase de recursos naturales; 4) Prestación de los servicios de exploración, explotación, comercialización, exportación, operación, dirección, consultoría, asesoría, interventoría y ejecutoria de proyectos destinados a la industria de la energía en todas sus etapas y modalidades; 5) La exploración, explotación, producción, transporte, compra y venta de toda clase de crudos, combustibles líquidos derivados del petróleo, aceites, lubricantes, gas licuado del petróleo y en general, de cualquier producto derivado del petróleo 6) Comercialización de gas natural; 7) La operación en forma directa de campos de producción de hidrocarburos; 8) La prestación de servicios administrativos a empresas que tengan objeto social similar;" , aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio explotación de hidrocarburos hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de Diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33. Lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que la Ley 1274 de 2009, establece un procedimiento para que las exploradoras petroleras intenten una negociación directa entre ellas y los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que tengan vocación de servidumbre, sin embargo, también estableció un proceso judicial para que se imponga a través de una sentencia judicial el respectivo gravamen.

Que pese a intentar la etapa de negociación directa entre el señor Roberto Hernández Benthán y la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., no fue posible llegar a un acuerdo, como consta en el Acta de Negociación Fallida, suscrita por la demandante y demandado para dar cumplimiento al inciso 2º del numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

Que la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación y tránsito para este caso consiste en la construcción del CORREDOR VÍA DE ACCESO PARA LA PLATAFORMA MULTIPOZO DIVIDIVI 1. En ese sentido, para poder desarrollar las actividades propias del contrato de Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de Diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33, es necesario ocupar de forma permanente las áreas del predio "LA CAPITAL", con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000. Que el área requerida es la siguiente:

NORTE: Partiendo desde el punto de N°1 (punto de inicio), hasta el punto N°2, en una longitud total de veintitrés metros con veinte centímetros (23.20 m) en colindancia con área en servidumbre constituida sobre el predio La Lucha Parte Uno.

ORIENTE: Desde el punto N°2 hasta el punto N°10, pasando por los puntos N°3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en una longitud total aproximada de cuatrocientos cincuenta y siete metros con diez centímetros (457,10 m) en colindancia con el mismo predio La Capital.

SUR: Desde el punto N°10, hasta el punto N°11, en una longitud aproximada de veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50 m) colindando con área en servidumbre constituida sobre el predio La Fundación.

OCCIDENTE: Desde el punto N11, hasta el punto N°1 (punto de inicio) y pasando por los puntos N°12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en una longitud total aproximada cuatrocientos ochenta y un metros con ochenta centímetros (481.80 m) en colindancia con el mismo predio La Capital, cerrando la colindancia.

Ahora bien, como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos, las siguientes:

- Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena del predio objeto de la demanda, de fecha 12 de enero de 2022.
- Plano referente a la ubicación del área objeto de servidumbre, con sus correspondientes coordenadas.
- Avalúo comercial de los perjuicios por la servidumbre permanente de hidrocarburos.
- Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33.

Así mismo se tiene que al momento de la presentación de esta demanda el valor de la imposición de la servidumbre fue tasado en la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 20.888.127), cifra resultante del avalúo comercial allegado con la demanda en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

De la misma manera, y en virtud a que la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., solicitó al momento de la presentación de la demanda la autorización para la ocupación temporal del área requerida para la servidumbre. En ese sentido y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 ibídem, la demandante consignó el veinte por ciento (20%) del valor del avalúo comercial referido líneas atrás, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.177.625).

Por tal razón, CNE OIL & GAS S.A.S., consignó a órdenes de este juzgado la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$25.065.752), correspondientes al valor del

avaluó comercial y el 20% adicional por concepto de la entrega provisional del área requerida.

Del memorial presentado el pasado 17 de enero de 2023, donde el señor ROBERTO HERNANDEZ BETHAN, en su calidad de demandado señaló allanarse a las pretensiones de la demanda, informando que el demandante le había consignado el valor de la indemnización de la servidumbre cubriendo el monto de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$25.065.752), correspondientes al valor del avaluó comercial y el 20% adicional por la entrega provisional.

De las pruebas allegadas se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse.

Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para cumplir las obligaciones relacionadas en el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien inmueble denominado "LA CAPITAL", con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000, ubicado en el corregimiento San Rafael del municipio de San Sebastián de Buenavista del Departamento del Magdalena y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avaluó de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

Así mismo, se ordenará la devolución de los VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$25.065.752), que fueron consignados a disposición de esta agencia judicial, por haberse pagado directamente al demandado, suma que debe ser consignada a la cuenta corriente No. 0011-6999-6129 del Banco Davivienda, cuyo titular es CNE OIL & GAS S.A.S., tal como consta en la certificación bancaria que se allegó a esta agencia judicial. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., sobre el predio denominado "LA CAPITAL", con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000, ubicado en el corregimiento San Rafael del municipio de San Sebastián de Buenavista del Departamento del Magdalena, cuya propiedad la ostenta el señor ROBERTO HERNÁNDEZ BENTHAN, sobre un área de UNA HECTÁREA MÁS QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1 ha + 500 m²), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

NORTE: Partiendo desde el punto de N°1 (punto de inicio), hasta el punto N°2, en una longitud total de veintitrés metros con veinte centímetros (23.20

m) en colindancia con área en servidumbre constituida sobre el predio La Lucha Parte Uno.

ORIENTE: Desde el punto N°2 hasta el punto N°10, pasando por los puntos N°3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en una longitud total aproximada de cuatrocientos cincuenta y siete metros con diez centímetros (457,10 m) en colindancia con el mismo predio La Capital.

SUR: Desde el punto N°10, hasta el punto N°11, en una longitud aproximada de veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50 m) colindando con área en servidumbre constituida sobre el predio La Fundación.

OCCIDENTE: Desde el punto N11, hasta el punto N°1 (punto de inicio) y pasando por los puntos N°12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en una longitud total aproximada cuatrocientos ochenta y un metros con ochenta centímetros (481.80 m) en colindancia con el mismo predio La Capital, cerrando la colindancia.

Esto conforme al plano y cuadro de coordenadas.

SEGUNDO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre corresponde a la suma de veinticinco millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos mcte (\$25.065.752), respecto del cual se constituyó depósito judicial, que se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos.

Sin embargo, se ordenará la devolución del dinero a disposición de este Despacho, a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., toda vez que conforme al memorial del 17 de enero de 2023, el señor ROBERTO HERNANDEZ BETHAN, en su calidad de demandado indicó a esta agencia judicial que la empresa demandante le consignó directamente la suma señalada.

TERCERO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-13313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena e identificado con cédula catastral No. 476920002000000020046000000000, la constitución de la servidumbre de hidrocarburos con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio ubicado en el corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista- Departamento del Magdalena, cuya propiedad la ostenta el señor ROBERTO HERNÁNDEZ BENTHAN.

Igualmente se **ORDENA** cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaría remítase copia de la sentencia a la Tesorería Municipal de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.

SEXTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

SEPTIMO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



DARIO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

**Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f865b435a4cb033004ce685f2811dea13b9e770c1bd5665c588208f9b14b211**

Documento generado en 18/04/2023 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**